

GACETA OFICIAL

Año XXV

PANAMÁ, 14 DE AGOSTO DE 1928

NUMERO 5352

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 34.—Casa particular: Calle 58, No 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 12.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

	Páginas
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 94 bis, de 30 de Julio de 1928	18293
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 2208, de 8 de Agosto de 1928	18292
Resolución número 2209, de 8 de Agosto de 1928	18293
Resolución número 2210, de 8 de Agosto de 1928	18295
Resolución número 2211, de 11 de Agosto de 1928	18291
Certificado número 1807 de registro de marca de fábrica	18294
Certificado número 1808 de registro de marca de fábrica	18291
Certificado número 1809 de registro de marca de fábrica	18291
Certificado número 1810 de registro de marca de fábrica	18294
Contrato número 29	18294
Contrato número 30	18295
Avisos Oficiales	18293
Edictos	18295

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 94 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 94 bis.—Panamá, Julio 30 de 1928.

El señor Geo. B. Felts, en su carácter de representante legal de la «Panama Gulf Oil Company», ha dirigido a este Despacho el siguiente memorial:

«Yo, Geo. B. Felts, apoderado legal de la «Panama Gulf Oil Company», sociedad debidamente incorporada en la República, manifiesto a usted, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la cláusula Quinta del Contrato No 9 Bis de 1.º de Agosto de 1923, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Compañía que represento, que esta sociedad ha decidido continuar el contrato de arrendamiento a que se refiere el contrato aludido, relativo a la explotación y explotación de fuentes de petróleo en las aguas territoriales, la baja mar y las playas de propiedad nacional adyacente a los terrenos de Gatachín y que, en tal virtud, acompaño un cheque por mil ochocientos veinticinco balboas (B. 1,125.00) que cubre el canon de arrendamiento por adelantado durante el año comprendido entre el 1.º de Agosto de 1928 y el 31 de Julio de 1929.

«Srvase, señor Secretario, resolver que la «Panama Gulf Oil Company» ha pagado al Tesoro Nacional la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS como canon de arrendamiento para la explotación de petróleo dentro de los tres lotes de terreno de 2500 hectáreas cada uno a que se refiere el contrato No 9 bis, de 1.º de Agosto de 1923, el plano No 40 a que se hace mérito en la Resolución No 69 de Julio 30 de 1928, y la Resolución No 122 de 31 de Agosto de 1927, por el término de un año comprendido entre el 1.º de Agosto de 1928 y el 31 de Julio de 1929.»

Con el memorial se acompaña el cheque No 2128 contra The National City Bank of New York y a la orden del Secretario de Hacienda y Tesoro, por la suma de B. 1,125.00.

De conformidad con la cláusula 5.ª del Contrato citado, la Compañía está obligada a pagar por anualidades anticipadas, la suma de B. 0.15 —quince centésimos de balboa— por hectárea, al año, de los lotes que mantiene en arrendamiento.

Según Resolución No 69 de Julio 30 de 1928, el período para la explotación comenzó el día 1.º de Agosto de 1926 y fue pagada la primera anualidad anticipada, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1926 al 31 de Julio de 1927.

Según Resolución No 122 de Agosto 31 de 1927 se reconoció el pago de la segunda anualidad anticipada, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de Agosto de 1927 al 31 de Julio de 1928.

El cheque No 2128 por la suma de B. 1,125.00 que ahora se ha recibido, cubre el pago de la anualidad comprendida entre el 1.º de Agosto del año en curso al 31 de Julio de 1929, o sea la tercera anualidad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer que la «Panama Gulf Oil Company» ha pagado al Tesoro Nacional, la suma de B. 1,125.00 —MIL CIENTO

VEINTICINCO BALBOAS— como canon anual de arrendamiento, para la explotación de petróleo dentro de los tres lotes de terreno de 2500 hectáreas cada uno, a que se refiere el Contrato No 9 Bis de 1923 y el plano No 40 de que se hace mérito en la Resolución No 69 de 1926, por la anualidad comprendida entre el 1.º de Agosto del año en curso (1928) al 31 de Julio de 1929.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 2208

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2208.—Panamá, 8 de Agosto de 1928.

En escrito de fecha 26 de Abril del corriente año, el apoderado de la «Vacuum Oil Company», domiciliada en No. 61 Broadway, ciudad y condado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para empacar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible y gasolina.

La marca en referencia consiste en las letras distintivas «D», «T» y «E», y se aplican en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes y otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República la «Vacuum Oil Company», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, 8 de Agosto de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1807 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alamora.

RESOLUCION NUMERO 2209

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2209.—Panamá, Agosto 8 de 1928.

En escrito de fecha 26 de Abril del corriente año, el apoderado de la «Vacuum Oil Company», domiciliada en No. 61 Broadway, ciudad y condado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderdantes para empacar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VOVO, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos, de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República la «Vacuum Oil Company», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expidase el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, 8 de Agosto de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1808 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alamora.

RESOLUCION NUMERO 2210

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2210.—Panamá, 8 de Agosto de 1928.

En escrito de fecha 26 de Abril del corriente año, el apoderado de la «Vacuum Oil Company», domiciliada en el número 61, Broadway, en la ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que sus poderdantes usen para empacar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible, y gasolina.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VACME y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República, la «Vacuum Oil Company», de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, 8 de Agosto de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1809 se expidió el Certificado a que se refiere esta resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alcázar.

RESOLUCION NUMERO 2211

Resolución de Panamá.—Poder Ejecutivo. El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 2211.—Panamá, 11 de Agosto de 1928.

En virtud de fecha 19 de Abril del corriente año, el apoderado de «The Youngstown Sheet & Tube Company», domiciliada en la ciudad de Youngstown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ante el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio tubos y ceras de hierro o acero, alambres y cables; artículos tubulares para pozos de petróleo, (consistiendo de sobre tubos (casings), tubería, tubos para clavar (drive pipe), tubos para taladrar (drill pipe), tubería o cañerías lineales (line pipe) y ceras para gallineros y cercas de grampos entrelazadas (staple lock fencing).

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva YOUNGSTOWN y se aplica en los efectos mismos o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usarse en el territorio de la República, la «The Youngstown Sheet & Tube Company», de Ohio, Estados Unidos de América.

Expedir el certificado respectivo y archivar el expediente.

Registrar y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

Panamá, Agosto 11 de 1928.

En esta misma fecha y bajo el número 1810, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alcázar.

CERTIFICADO NUMERO 1807

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1928.
—Caduca: 8 de Agosto de 1938.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada, en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución N° 2208, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Vacuum Oil Company», domiciliada en No. 61, Broadway, ciudad, condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible y gasolina, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Abril de 1928, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5297 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Mayo de 1928.

Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en las letras distintivas «V.O.C.» y «E.A.», y se aplican en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes y otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1808

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1928.
—Caduca: 8 de Agosto de 1938.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada, en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2209 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «The Youngstown Sheet & Tube Company», domiciliada en la ciudad y Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio alambres y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible y gasolina, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Abril de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5297 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Mayo de 1928.

Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VOCO y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1809

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Agosto de 1928.
—Caduca: 8 de Agosto de 1938.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada, en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2210, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Vacuum Oil Company», domiciliada en No. 61, Broadway, en la ciudad, condado y Estado Nueva York, Estados Unidos de América para amparar y distinguir en el comercio aceites, grasas y ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, calefacción y para uso como combustible y gasolina, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 26 de Abril de 1928 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5297 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Mayo de 1928.

Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva VACME, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, latas, botellas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 1810

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Agosto 11 de 1928.
—Caduca: Agosto 11 de 1938.

RODOLFO CHIARI.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada, en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2211, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «The Youngstown Sheet & Tube Company», domiciliada en la ciudad de Youngstown, Estado de Ohio,

Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio tubos o cañerías de hierro o acero, alambres y cables, artículos tubulares para pozos de petróleo, (consistiendo de sobre-tubos (casings), tubería, tubos para clavar (drive pipe), tubos para taladrar (drill pipe), tubería o cañerías lineales (line pipe) y ceras para gallineros y cercas de grampos entrelazadas (staple lock fencing) que se elabora o fabrica en Youngstown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Abril de 1928, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5201 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 25 de Abril de 1928.

Panamá, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

J. D. AROSEMENA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva YOUNGSTOWN, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente.

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: J. D. Arosemena, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y José M. Jiménez, en su propio nombre, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1° El Contratista se compromete a construir dos pozos artesianos en la población de Parita, Cabecera del Distrito del mismo nombre, Provincia de Los Santos, que proporcionen agua de buena calidad y en cantidad abundante para suplir las necesidades de sus habitantes. Los pozos serán construidos a la profundidad que a juicio del Contratista sea necesaria, en los lugares que éste escoja de acuerdo con el Alcalde de Parita, y que sean de fácil acceso a todos los habitantes de la mencionada población.

Artículo 2° En la construcción de los pozos el Contratista usará la maquinaria y herramientas de propiedad del Gobierno, que éste facilita al efecto para el trabajo, entendiéndose que cualquier desperfecto que sufra la máquina, será reparado por el Contratista, y que igualmente será reemplazada cualquiera herramienta que se pierda, toda a su costa.

Artículo 3° El Contratista suministrará la bomba, varillas y demás accesorios necesarios, y hará la instalación de todo para la entrega de los pozos, funcionando a satisfacción del Alcalde de Parita.

Artículo 4° El Alcalde de Parita proveerá que los vecinos del lugar le suministren al Contratista la leña y el agua que necesite para el funcionamiento de la máquina perforadora, y lo ayuden a transportarla.

Artículo 5° Si los pozos llegaren en cualquier tiempo a dejar de suministrar agua por deficiencia de construcción, entendiéndose por esto, falta de puntualidad suficiente o defecto en la colocación de la tubería o bomba, el Contratista se obliga a repararlos por su cuenta a solicitud del Gobierno.

Artículo 6° El Gobierno pagará al Contratista la suma de B.200.00 por la construcción de cada pozo, o sea, B.400.00 por ambos, una vez entregados satisfactoriamente al Alcalde de Parita, que le dará una constancia de ese hecho que acregará el Contratista a su cuenta por el trabajo.

Artículo 7º Si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas, se considerará de hecho cancelado este contrato, sin derecho a reclamo alguno contra el Gobierno.

Artículo 8º Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Señor Presidente de la República.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

El Contratista,

José Manuel Jiménez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Julio de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos, a saber: Juan Demostenes Arosemena, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en nombre y representación del Gobierno de Panamá, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y los señores Wilcox y Costa & Co., del comercio de la ciudad de Colón, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º. Los Contratistas se comprometen a construir un edificio de dos pisos, de cemento armado y bloques del mismo material, para el Cuartel del Cuerpo de Bomberos de Colón, en la calle 3ª de dicha ciudad, entre las calles Arango y Martínez, en el mismo sitio que hoy ocupa el cuartel allí existente;

2º. Los Contratistas se obligan a llevar a cabo la construcción de que trata la cláusula anterior, suministrando por su propia cuenta los materiales necesarios y pagando ellos mismos la obra de mano que se requiera, conforme a los planos y especificaciones que se agregan al presente contrato;

3º. Los Contratistas se comprometen igualmente a demoler y trasladar el Cuartel de Bomberos de la ciudad de Colón y a renovar y ampliar las autoridades que no sean necesarias para los trabajos de la nueva construcción, todo a sus expensas;

4º. Los Contratistas tendrán derecho a usar en los trabajos de la nueva construcción, pero solo para cemento, formidón y otras obras semejantes, los materiales del edificio que haya de demoler;

5º. Los Contratistas cargarán los trabajos de demoler y trasladar el Cuartel de Bomberos de la ciudad de Colón y a renovar y ampliar las autoridades que no sean necesarias para los trabajos de la nueva construcción, todo a sus expensas;

6º. Los Contratistas se obligan a usar en los trabajos de construcción los materiales de primera clase, aprobados por el Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón, y se obligan igualmente a utilizar en el personal de construcción que utilicen por iniciativa de acuerdo con la dirección del edificio y edictos;

7º. Los Contratistas se comprometen a aceptar las órdenes, instrucciones y observaciones que, dentro de la letra y el espíritu del presente contrato, haga el Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón, en relación con los trabajos de que se trata;

8º. Los Contratistas se comprometen a ejecutar cualquier trabajo adicional no previsto en los planos o en las especificaciones que se agregan a este contrato, al costo más un diez por ciento (10%) so-

bre ese mismo costo; pero queda expresamente entendido que ningún trabajo adicional se hará sin previa autorización por escrito, de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, a cuya consideración se someterán, para ese efecto, los planos, especificaciones y presupuestos de tales trabajos;

9º. El Gobierno se obliga a pagar a los Contratistas por todo remuneración, en relación con los trabajos de demolición y construcción a que se refiere este contrato, salvo las obras adicionales a que alude la cláusula anterior, la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000), en contados de mil balboas (B/ 1,000) mensuales, a partir del mes de Agosto del presente año, reconociéndose expresamente a los Contratistas, el derecho a suspender los trabajos por falta de pago oportuno de los mensualidades y siendo entendido que el término de una o más suspensiones por esta causa, no se computará en el plazo estipulado en la cláusula 5ª, pero queda expresamente convenido que los Contratistas no tendrán derecho en tales casos, a indemnización alguna, por daños, perjuicios u otro concepto análogo;

10. Se conviene expresamente en que la supervisión y vigilancia de los trabajos a que se refiere el presente contrato, estarán a cargo del Jefe de la Oficina de Seguridad de Colón, quien podrá desahar los materiales que a su juicio no sean nuevos y de primera clase y ordenar que se desaharan y se hagan los trabajos que en su concepto no se hayan ejecutado a satisfacción, dentro de los términos del presente contrato;

11. Para garantizar al Gobierno el cumplimiento del presente contrato, los Contratistas presentan como fiadores a los señores Robert Wilcox & Co., quienes firman en prueba de que se constituyen responsables de los daños y perjuicios que pueda sufrir el Gobierno por falta de cumplimiento de parte de los Contratistas hasta el valor en que tales daños y perjuicios sean estimados, hasta la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/ 10,000) de la cual no podrán excederse en ningún caso;

12. En caso de diferencia o diferencias entre las partes contratantes se someterán ellas al fallo de un tribunal de arbitramento compuesto de tres personas nombradas, una por cada uno de los contratantes y la tercera por el Jefe de la Oficina de Seguridad. A este mismo tribunal correspondará en todo caso la determinación y el avalúo de los daños y perjuicios que se contemplan en la cláusula anterior, considerándose siempre sus fallos finales e inapelables;

13. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Colón, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

Los Contratistas,

Wilcox y Costa & Co.

Los Fiadores,

Robert Wilcox Inc.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Julio de 1928.

Aprobado

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

J. D. AROSEMENA.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LRO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año..... B. 6.00
» seis meses..... 3.00
» tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la rústica.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta al precio de B/1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tierras Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

RUBEN A. MORALES.

AVISO

Se hace saber que el señor Carlos Federico Ottens, ha solicitado del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, una zona minera en el Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que se describe así:

«Partiendo de un punto que queda en la Mata de Juana María, en la esquina Sur-Oeste de la población de la Raya de Santa María, se miden 225 metros en dirección Norte al punto «A»; de allí se miden 1500 metros en dirección Oeste al punto «B»; de allí se miden 1535 metros en dirección Sur al punto «C»; de allí se miden 1500 metros en dirección Este al punto «D»; y de este punto se miden 1110 metros en dirección Norte hasta llegar al punto de partida.»

Panamá, Agosto 2 de 1928.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

Se notifica a los destinatarios de ENCOMIENDAS POSTALES tanto del servicio INTERNO como del servicio INTERNACIONAL, que a partir del día primero de Agosto próximo, se harán efectivos en las Oficinas de Correos de la República, los derechos de almacenaje o depósito

de dichas encomiendas, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 73 de 4 de Mayo de 1917, que dice así:

«Artículo 23.—Las encomiendas que se han retiradas de las Oficinas de Correos dentro de las cuarenta y ocho horas después de haberse depositado el aviso respectivo en las Secciones de apartados o de entrega general, pagarán dos y medio centésimos por almacenaje, por cada veinticuatro horas que permanezcan en la Oficina.

«Parágrafo.—Este almacenaje se hará efectivo por medio de estampillas de correos que se adherirán sobre las encomiendas y se anularán con el sello de la Oficina.

«Parágrafo.—Para poder establecer cuando y cuanto debe cobrarse por este almacenaje se debe anotar en el aviso de la encomienda la fecha y la hora del día en que se expide.»

JOSÉ M. GOYTÍA,

Director General de Correos y Telégrafos.

30 vs.—16

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República de Panamá,

Por medio del presente, cita, llama y emplaza a JOHN F. FULLER, su domicilio conocido, y cuyo paradero se ignora, mayor de edad, ciudadano norteamericano, casado y Capitán de Marina, para que dentro del término de QUINCE DÍAS, comparezca en este Despacho, a estar en derecho en el juicio que en este Tribunal se le sigue, por el delito que define y castiga el Título Décimo, Capítulo Primero del Libro Segundo del Código Penal; con apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Por tanto se fija, el presente en lugar público de la Secretaría, hoy día de Agosto de mil novecientos veintiocho, y se remite un ejemplar al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Juez Superior de la República,

J. F. DE LA OSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo Municipal de Panamá,

Cita y emplaza por el presente edicto a Fajardo Quirós, de veintinueve años de edad, agricultor, soltero, católico, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se ha abierto en su contra, por auto de fecha veintidós de Enero de mil novecientos veintiocho por el delito de lesiones personales; con la advertencia, de que de no hacerlo, su omisión se acrecentará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa seguirá su intervención (artículo 2343 del C. J.)

Recuérdase a las autoridades tanto del orden administrativo como del judicial y a los habitantes de la República en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciar, aprehender o perseguir el demandado, so pena de incurrir como cooperadores o cómplices del delito imputado a Quirós.

En cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del artículo 2345 del C. J., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diecisiete de Febrero de mil novecientos veintiocho, y copia de un ejemplar del mismo se remite a la Corte Suprema de Justicia, para su inserción, por cinco veces consecutivas, en el Registro Judicial.

Expedido en el Salón de Audiencias del Juzgado Segundo Municipal, a los

diecisiete días del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

ENRIQUE D. DIAZ.

El Secretario,

G. Guardia.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Eladio Guardia, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, como de dos años de edad, con los cuernos despuñados, marcado a fuego en el anca izquierda así:

EP

y señalado a sangre con trenza y golpe por encima de una oreja, el cual se encontraba pastando por los manglares de Puerto Posada, de esta jurisdicción desde hace varios meses, sin tener dueño que se conozca, según denuncia presentado por el mismo depositario.

Y para que se cumpla lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fijan sendos avisos en la Secretaría de esta Oficina, en los lugares públicos de la ciudad, y un ejemplar de dicho aviso se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el tiempo que señala la ley, a fin de que todo el que se crea con derecho al mencionado semoviente se presente oportunamente a reclamarlo.

Si vencidos los treinta (30) días de su publicación, no se presentare reclamo alguno, se considerará el referido novillo como bien vacante y se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, previos los requisitos de ley.

Penonomé, Agosto 7 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parita, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Pérez, se encuentra depositado un novillo amarillo, cachí-alto, con una mancha blanca en la barriga, marcado a fuego así:

Al lado derecho: AF; al lado izquierdo: DS y M; el cual se encontraba vagando en el lugar denominado «París Viejo», de esta jurisdicción, sin conocerse dueño alguno, por espacio de seis meses.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido este término no se presenta reclamo alguno, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Parita, Julio 23 de 1928.

El Alcalde,

ANIBAL QUINZADA.

El Secretario,

J. A. Martínez

30 vs.—4

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Guinala, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rafael Ibarra se encuentra depositado un toro, color cascabel obscuro-sardo, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con dos ferretes, así:

(GF) (Z)

en el lomo del lado derecho el primero y el segundo en el lomo del lado izquierdo.

Dicho animal fue denunciado por el mismo señor Ibarra, quien lo conocía hace más de cinco meses como bien desconocido vagando y pastando en potreros y sabanas de esta jurisdicción.

Y para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal, se presente a hacerlo valer se fija el presente aviso, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1601, 1602 y 1603 del Código Administrativo, por el término de 30 días contados desde la fecha; y se envía copia auténtica de este aviso a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Guinala, Junio 14 de 1928.

El Alcalde,

L. FIGUEROA A.

El Secretario,

Francisco González D.

30 vs.—21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder de Sebastián Ponce, de esta vecindad, se encuentra depositada una vaca de color amarillo, hace poco más o menos ocho meses, que se distingue con la siguiente marca de sangre de la manera que se expresa: la oreja derecha troncada y en la izquierda una horqueta y la de fuego en el costillar derecho S. C. y en el anca Gn F. (1).

Que el animal denunciado por el señor Ponce desde ese tiempo que arriba se indica no se le conoce dueño.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y una copia del mismo se le remite al señor Gobernador de la Provincia, para que por su órgano lo haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término fijado, sin que se presente persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública.

San Carlos, 11 de Junio de 1928.

El Alcalde,

VIANOR BELLILO.

Daniel Diaz,

Secretario

30 vs. 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Cozzarelli, de esta naturaleza y vecindad, se encuentra depositada una novilla negra como de un año de edad, con una oreja gacha sin señal ni marca de fuego alguna. Este animal venía pastando desde hace varios meses en el potrero del citado Cozzarelli que posee en el Corregimiento de San Félix, y que lleva el nombre del «Rener», jurisdicción de este Distrito.

El referido animal ha sido denunciado como bien desconocido por el señor Cozzarelli citado, a esta Alcaldía de conformi-

dad con el artículo 1600 del Código Administrativo.

Y para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del mismo Código, se fija este aviso en lugar público de esta Oficina y lugares más concurridos de este Distrito y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para que el que se crea con derecho lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario se considerará como un bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Las Lajas, 11 de Junio de 1928.

El Alcalde,

TOMÁS BARRÍAS.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—22

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Mercedes Zamora se encuentra depositado un caballo colorado, como de seis cuartas de alto, como de cuatro años de edad, el cual manifiesta como única marca una raya muy borrada en la paleta izquierda, el cual vagaba en las Sabanas de este Distrito, en el lugar denominado «Las Guabitas», sin dueño conocido.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de ley, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que aquel que se encuentre con derecho lo haga valer en tiempo hábil, y de no hacerlo así, será el animal rematado por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Fijado en esta Alcaldía hoy veintiseis de Junio de mil novecientos veintiocho.

El Alcalde,

MANUEL ESCALA O.

El Secretario,

Fco. Carrasco M.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Lombardo, de esta naturaleza y vecindad, se halla depositada una novilla de color negra, mongua, como de tres años de edad, marcada a fuego así:

+

A

y a sangre, con horqueta en una oreja y golpe por debajo en la otra, la cual se encontraba vagando por los alrededores del caserío de «Pajón», jurisdicción de este Distrito, desde hace más de cuatro meses, sin haber sido conocido, según denuncia presentado en este Despacho por el señor José del Rosario H-rnández, vecino del citado lugar de Pajón.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término que señala la ley. Para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente, lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencidos los treinta (30) días de publicación, no se presentare persona a reclamar, se considerará dicho novilla como bien vacante y se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal, previos los trámites legales.

Penonomé, Junio 25 de 1928.

El Alcalde,

J. B. QUIRÓS.

El Secretario,

Eldiberto Carles.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Remedios,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Salvador Córdoba, vecino del Corregimiento de El Naucito, de esta comprensión, se encuentra depositada una yegua color colorada, de 3 años, mostrenca, con un potrillo al pie, como de 20 días de nacido.

Que dicha potranca hace como dos años que se encuentra vagando por el Corregimiento dicho, sin tener dueño conocido.

Dicho animal ha sido denunciado por el mismo señor Córdoba.

Y para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta Alcaldía, y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho al referido animal, se presente a hacerlo valer dentro del término señalado, vencido ese término, sin que se haya presentado reclamación alguna, se rematará por el señor Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Remedios, Junio 14 de 1928.

El Alcalde,

F. MARCUCCI.

El Secretario,

Olimpo Anibal Sáenz.

30 vs.—24

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chitré,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Celerín, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un buey de color amarillo pálido, pelón, de primera clase, marcado a sangre en las orejas con sendos cortes en forma de semicírculo, el de la oreja derecha hacia abajo y el de la izquierda hacia arriba, cachí alto y también está marcado a fuego con los siguientes ferretes: C en la paleta y H S en el lado derecho en el anca y

J D, O G

las dos primeras en el anca y el último en la púlpula del lado izquierdo del referido animal.

Dicho buey ha sido denunciado por el mismo señor Celerín, por estar pastando en su potrero «Tres Hermanos» desde el 21 de Mayo último, sin dueño conocido.

Para darle cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta Alcaldía y se envía copia del mismo para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencidos los treinta días que la ley señala, si no se presentare reclamo alguno por quien se crea con derecho al expreso animal, se rematará en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Junio 5 de 1928.

El Alcalde del Distrito,

J. A. PORCELL S.

El Secretario,

J. González V.

30 vs.—30